



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-140/2021

ACTOR: JULIO ANTONIO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE
LOZA GONZÁLEZ Y JAILEEN
HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORARON: ANA
VICTORIA SÁNCHEZ GARCÍA Y
SERGIO GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por Julio Antonio Sosa, quien se ostenta candidato
a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas,
Oaxaca.

Dicho actor controvierte la resolución INE/CG1274/2021 de
veintidós de julio de este año, respecto del procedimiento
administrativo sancionador de queja en materia de
fiscalización de recursos de los partidos políticos identificado
con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX,
instaurado en contra de Christian Baruch Castellanos
Rodríguez, otrora candidato independiente a primer concejal

SX-RAP-140/2021

del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, debido a que el actor no endereza argumento alguno que confronte directamente las consideraciones que dio la responsable para tener por no acreditadas las conductas denunciadas; por tanto, debido a la generalidad de sus planteamientos, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.¹
2. **Queja.** El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, Julio Antonio Sosa presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral,² en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, entonces candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, por la presunta omisión de reportar y subvaluar gastos de campaña por diversos conceptos, no reportar eventos en la agenda y por presunto rebase de topes de gastos de campaña.
3. Dicha queja fue radicada bajo la clave INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX.
4. **Acto impugnado.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE determinó declarar

¹ Consultable en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

² En adelante INE.

SX-RAP-140/2021

infundado el procedimiento administrativo sancionador interpuesto en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

5. En su demanda, el actor refiere haber sido notificado de la resolución impugnada el tres de agosto siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El seis de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el INE recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la resolución referida, la cual fue remitida a la Sala Superior de este Tribunal.

7. **Recepción en Sala Superior.** El nueve de agosto, se recibieron en la Sala Superior de este Tribunal Electoral el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el trámite del presente recurso.

8. **Acuerdo de Sala.** El trece de agosto siguiente, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar a esta Sala Regional el medio de impugnación al considerar que es la competente para resolver conforme a Derecho.

9. **Recepción en esta Sala Regional.** El diecisiete de agosto, se recibieron en esta Sala, el escrito de demanda y las demás constancias relativas al medio de impugnación.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente y



turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

11. Acuerdo de suspensión. El veintiuno de agosto, esta Sala Regional determinó la suspensión de la sustanciación y resolución de los recursos de apelación que hubiesen sido recibidos o radicados, con efectos del veintidós al veintiocho de agosto, determinando su reanudación a partir del veintinueve de agosto.

12. Requerimiento. El treinta de agosto, el Magistrado Instructor requirió al Consejo General del INE remitir diversas constancias, a fin de contar con mayores elementos para sustanciar y resolver el presente medio de impugnación.

13. Cumplimiento y admisión. El seis de septiembre, el Magistrado Instructor, tuvo al Consejo General del INE dando cumplimiento al requerimiento anterior y, al considerar que el presente recurso de apelación cumplía con los requisitos correspondientes, admitió la demanda respectiva.

14. Cierre de instrucción En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la

SX-RAP-140/2021

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación en virtud de dos criterios: por **materia**, ya que se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos en contra de un candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; y por geografía, toda vez que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo identificado con la clave SUP-RAP-376/2021, en donde, en virtud de la interpretación de la normatividad de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afirmó que el órgano regional es la competente si el asunto está vinculado con la diputación local en una entidad federativa de su circunscripción.

17. Así como en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo General 7/2017, por el cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral



ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales.

18. De manera particular, en dicho Acuerdo General se indicó que los asuntos presentados en contra de las resoluciones que emite el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, deben ser resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que estén vinculados con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Tercero interesado

19. En esta instancia federal pretende comparecer como tercero interesado Christian Baruch Castellanos Rodríguez, sin embargo, no es dable reconocerle dicha calidad por lo siguiente.

20. El artículo 17, párrafos 1 y 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que se fije en los estrados del órgano responsable.

21. En ese sentido, de las constancias del expediente se advierte que la publicación de medio corrió de las diecinueve horas del seis de agosto, a la misma hora del nueve siguiente.

SX-RAP-140/2021

22. Ahora bien, el compareciente argumenta que, al consultar en los estrados de la autoridad responsable se percató que no obraba cédula de publicitación ni razón de retiro del medio de impugnación, y que fue hasta el veintiuno de agosto siguiente que al revisar nuevamente en los estrados de esta Sala se percató de la existencia del acuerdo por el cual se notificó y remitió a esta Sala el diverso acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal en el cual se determinó que la competente para conocer del asunto era esta Sala Regional.

23. Por lo que, al haber presentado su escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a las dieciocho horas con treinta y tres minutos de veinticuatro de agosto; no es dable acoger las manifestaciones del compareciente, pues, efectivamente obran en el expediente las constancias de fijación y retiro de estrados de fechas seis y nueve de junio de la responsable, respectivamente, de las que se advierte que el plazo corrió de las diecinueve horas del seis de agosto a la misma hora del nueve siguiente.³

24. De ahí que, no sea factible reconocerle la calidad con la que se ostenta, toda vez que el escrito se presentó fuera de las setenta y dos horas, previstas en la norma electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia

25. El presente recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1,

³ Constancias visibles a fojas 59 y 60 del cuaderno principal del expediente de mérito.



13, apartado 1, inciso a), fracción II, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se explica a continuación.

26. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en el mismo, consta el nombre actor, así como su firma autógrafa; se identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

27. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito de oportunidad, tal como se razona a continuación.

28. En este caso, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del INE, es decir, por un órgano central, cuya temática es la relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/754/2021/OAX, instaurado en contra de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.⁴

29. La resolución que se impugna fue emitida el veintidós de julio, misma que, la parte actora manifiesta que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada el tres de agosto del

⁴ Es importante señalar que, a partir de la reforma constitucional de 2014, se estableció que la fiscalización del financiamiento de los partidos políticos se llevaría a cabo por el Instituto Nacional Electoral.

SX-RAP-140/2021

presente año, aunado a que de autos no existe prueba en contrario que desvirtúe sus afirmaciones, por lo que esta Sala Regional considera como fecha cierta la señalada en el escrito de demanda.⁵

30. Por tanto, si la demanda se presentó ante la oficialía de partes del INE el seis de agosto, tal presentación fue dentro del plazo legal.

31. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, toda vez que se trata de un ciudadano quien actúa en su carácter de candidato a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, mismo que cuenta con personería además de que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

32. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque el recurrente considera que el acto impugnado afecta su esfera jurídica.

33. Definitividad. Previo a la interposición del presente recurso de apelación no es necesario agotar otra instancia pues el dictamen y la resolución impugnados constituyen un acto definitivo, al ser emitidos por el Consejo General del INE, y contra ello no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

⁵ Véase la jurisprudencia 8/2001 de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**”.



34. En atención a que se encuentran cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente recurso, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

35. La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución impugnada, para efectos de que se ordene a la autoridad responsable el estudio y valoración de las pruebas presentadas y, finalmente, se acrediten las conductas atribuidas a Christian Baruch Castellanos Rodríguez, otrora candidato independiente a primer concejal del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

36. Para lo cual el recurrente hace valer como motivo de agravio la **indebida valoración de pruebas**, conforme los siguientes planteamientos.

37. Argumenta que la autoridad responsable realiza una indebida interpretación y valoración de las pruebas ofrecidas, con las que se acredita los hechos denunciados.

38. Refiere que lo señalado por el Consejo General del INE en el sentido de que dichas pruebas sólo son indicios al no aportar mayores elementos probatorios, es incorrecto, pues la autoridad responsable inobservó que además de las documentales, se ofrecieron pruebas técnicas, así como certificaciones de enlaces de redes sociales como *Facebook*, mismas que al concatenarse hacen prueba plena.

SX-RAP-140/2021

39. El promovente arguye que la responsable, al momento de valorar las fotografías, videos y *links*, en los cuales constan los conceptos denunciados, consideró que no se aportaron mayores elementos que hagan prueba plena, lo que a su juicio es incorrecto, pues si bien es cierto tanto las fotografías, videos y links son pruebas técnicas, también es cierto que dentro del expediente se encuentra la declaración de Christian Baruch Castellanos Rodríguez dada en respuesta al emplazamiento, en el cual proporciona reporte diario y reporte mayor del sistema integral de fiscalización, balanza de comprobación del SIF y, cuarenta y nueve pólizas del SIF con las que el denunciado pretende acreditar los materiales y medios utilizados en su campaña.

40. En ese sentido, considera que con ello se acreditan los hechos denunciados, pues el candidato aceptó haber utilizado los recursos materiales y económicos, argumentando, entre otras cosas, que habían sido aportaciones de sus simpatizantes, sin embargo, no consta documento alguno que acredite su dicho, por tanto, considera que, con las pruebas aportadas y la declaración del denunciado, se acredita el rebase de tope de gastos de campaña.

41. Por último, se duele de que la responsable no determinara la existencia de gastos no reportados que beneficiaran la campaña del denunciado y que no existe razón para modificar la contabilidad del mismo ya que no hubo rebase al tope de gastos de campaña, por lo que refiere que se viola lo dispuesto por el artículo 400 de la Ley General de Procedimientos Electorales, en virtud de que los candidatos



independientes tienen prohibido recibir donaciones en efectivo.

Consideraciones de la autoridad responsable

42. En primer término, la autoridad responsable estableció los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados por el quejoso, donde señaló las cifras de financiamiento público establecidas en el acuerdo IEEPCO-CG-58/2021 del Instituto local, respecto del candidato independiente Christian Baruch Castellanos Rodríguez.

43. Determinó respecto del agravio hecho valer por el actor, relativo a que el entonces candidato independiente había realizado conductas contraventoras a las reglas de fiscalización consistentes en:

- a. Omisión de reportar gastos por concepto de pirotecnia;
- b. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes a propaganda textiles (playeras donde aparecía su imagen con su leyenda, induciendo al voto a su favor);
- c. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes a pinta de bardas en todo el territorio municipal;
- d. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes a propaganda impresa en lonas en donde aparece su imagen induciendo al voto;
- e. Omisión de reportar evento en agenda de eventos el día doce de mayo donde festejó el día de las madres;
- f. y g. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes a la realización de sus eventos de cierre de campaña, donde se observa mobiliario, contratación de audio e iluminación, un grupo musical y una banda de viento; así como asistentes con playeras con impresión a favor de dicho candidato independiente;
- h. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes a servicio de perifoneo;
- j. Omisión de reportar gastos o subvaluar gastos inherentes al alta del vehículo del candidato denunciado destinado para

SX-RAP-140/2021

su campaña y utilizado desde el día cuatro de mayo hasta el día dos de junio de la presente anualidad y;

k. Omisión de reportar gastos inherentes al personal contratado por salario y/o honorarios.

44. Igualmente, refirió que los elementos de prueba aportados por el actor fueron ocho fotografías, diecinueve links o enlaces de la res social *facebook*; y una memoria USB que contiene diez carpetas con videos, un audio e imágenes.

45. Hecho lo anterior, refirió que resultaba conveniente dividir en apartados el estudio, los cuales consistieron en **Apartado A.** Conceptos de los que aun cuando no se tiene certeza de la existencia de los mismos se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; **Apartado B.** Conceptos de los que no se tiene certeza de la existencia de los mismos y no se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; y **Apartado C.** Rebase del tope de gastos de campaña.

46. Por cuanto hace al primer **apartado A**, la responsable determinó que el quejoso no aportó medios de prueba idóneos para acreditar su dicho, basándose únicamente en la pretensión de que se observan los conceptos en cada una de las imágenes que muestra, sin embargo, no aportó mayores elementos de prueba, que hagan prueba plena de lo aducido.

47. Lo anterior, al referir que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración; ya que el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar documentos que las respaldaran y,



en su lugar, únicamente solicitó que esta autoridad dictara medidas cautelares para probar su dicho.

48. Además, señaló que la coacción al voto es todo aquel acto, a través del cual se ejerce presión o se induce a los electores a votar por algún candidato en específico o bien por abstenerse a votar.

49. De ahí que advirtió que de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene la certeza de que el entonces candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, **reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por los conceptos denunciados**; por lo que derivado de la información obtenida dentro de la línea de investigación seguida por esta autoridad, anteriormente descrita y analizada, el sujeto no vulnera lo establecido en la normativa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ni del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declaró infundado el apartado objeto de estudio.

50. Por otra parte, respecto del **apartado B**, la responsable analizó los hechos denunciados en los escritos de queja consistentes en la presunta omisión de reportar gastos por concepto de vehículos, pirotecnia y personal contratado, donde el quejoso presentó como pruebas links de *Facebook*, imágenes de un vehículo quemado, fotografías de automóviles y videos en donde presuntamente se observan los gatos denunciados; basándose únicamente en la pretensión de que

SX-RAP-140/2021

debía de reportarse la propaganda antes descrita, por lo que no aportó mayores elementos de prueba, toda vez que solo se limita a presentar las fotografías, videos y links argumentando la posible omisión de reportar el gasto.

51. De ahí que el Consejo General consideró que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de los sujetos obligados, por lo que señaló infundado dicho apartado.

52. Por lo cual concluyó, con relación al último **apartado C**, la responsable señaló que como resultado de la sustanciación en materia de fiscalización no se determinó la existencia de gastos no reportado que beneficiarían la campaña de Christian Baruch Castellanos Rodríguez, por lo que no hubo razón para que se modifique la contabilidad del mismo y en consecuencia, no se actualizó la hipótesis del rebase de topes de gastos de campaña en el presente caso.

Postura de la Sala Regional

53. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **inoperantes** por ser genéricos y no combatir las razones que sustentan la resolución impugnada.

54. Al respecto la Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de



agravio⁶ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

55. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

56. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

57. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, porque ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

58. Ahora bien, en el caso, el actor no endereza argumento alguno que confronte directamente las consideraciones que dio la responsable para tener por no acreditadas las conductas denunciadas; contrario a ello, de manera genérica argumenta que no se realizó una correcta valoración e interpretación de pruebas, sin embargo, tales argumentos los hace descansar,

⁶ Véase jurisprudencia 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", así como la jurisprudencia 2/98 "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

SX-RAP-140/2021

esencialmente, en que con el material probatorio existente se acreditan las conductas denunciadas y el rebase de tope de gastos de campaña.

59. Así, lejos de señalar cuáles probanzas fueron valoradas incorrectamente, se limita a señalar que, con las pruebas técnicas, la certificación realizada por la autoridad y la respuesta dada por el denunciado se acredita de manera plena las conductas atribuidas al candidato, sin tomar en cuenta ni atacar de manera directa, las consideraciones dadas por la responsable para justificar su decisión y limitándose a reiterar que fue incorrecta la valoración de pruebas realizada por tal autoridad.

60. En ese sentido, del análisis de la resolución controvertida que ya fue referida en el apartado previo, se evidencia que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las pruebas aportadas y realizó la valoración correspondiente, expresando las razones y fundamentos para sostener su decisión.

61. En efecto, de la resolución controvertida se desprenden las probanzas que tomó en consideración al momento de resolver, al respecto, refirió: a) Documentales públicas- Acta circunstanciada de ligas de internet, respuesta del denunciado al emplazamiento mediante la cual aportó el reporte diario y reporte mayor del SIF, balanza de comprobación del SIF, evidencia de registros contables del SIF respecto a los conceptos denunciados y veinte fotografías de los conceptos denunciados, cuarenta y nueve pólizas del SIF de la contabilidad del denunciado; b) Documentales privadas-



diecinueve links de la red social Facebook, ocho fotografías y una memoria USB que contiene diez carpetas.

62. Además, analizó en tres diferentes apartados las conductas denunciadas, exponiendo en cada uno las razones que sustentaron su decisión, sin embargo. el actor en esta instancia no endereza planteamiento alguno para intentar desvirtuarlas, contrario a ello, insiste en su premisa de que con la valoración conjunta de las pruebas técnicas, y sobre todo, tomando en cuenta el dicho del denunciado donde supuestamente acepta la utilización de tales recursos, se acreditan las conductas denunciadas.

63. Inobservando la carga argumentativa que le corresponde y sobre todo, sin confrontar directamente las consideraciones de la responsable, por ejemplo, lo relativo a que a partir de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene la certeza de que el entonces candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos por los conceptos denunciados, pues el actor nada dice al respecto, contrario a eso se limita a reiterar que el candidato denunciado aceptó haber realizado los gastos y, por tanto, se actualiza el rebase de tope de gastos de campaña.

64. En ese sentido, los planteamientos del actor resultan genéricos e imprecisos, al limitarse a manifestar, esencialmente, que se debieron concatenar las pruebas técnicas, con la certificación realizada a los links y con la

SX-RAP-140/2021

respuesta dada por el denunciante para tener por acreditadas las conductas.

65. Por tanto, debido a la generalidad de los planteamientos intentados, no resulta jurídicamente viable analizar la legalidad de la determinación impugnada, porque no controvierte frontalmente lo decidido por la autoridad responsable, debido a que únicamente manifiesta de manera genérica que las pruebas fueron indebidamente valoradas e interpretadas, de ahí que sus planteamientos se califiquen como **inoperantes**.

66. En consecuencia, como resultado de lo hasta aquí expuesto, al haberse calificado como **inoperantes** los agravios planteados por el apelante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

67. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

68. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, manera electrónica al actor en alguna de las cuentas que refiere en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente



resolución, a la autoridad responsable, así como a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y por **estrados** a quien pretender comparecer como tercero interesado, en virtud de no haber señalado un domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional, y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 47 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sí como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y

SX-RAP-140/2021

da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.